

RV: sustentación recurso apelación proceso pertenencia 2021-0205

carlos hernando jimenez rodriguez <asesoservipublicos@hotmail.com>

Mié 10/04/2024 9:11 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (229 KB)

SUSTENTACION APELACION JUZGADO 2 GIRADOT.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de asesoservipublicos@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Enviado desde [Correo](#) para Windows

De: saga negocio de familia <sagapapeleria2022@gmail.com>

Enviado: Wednesday, April 10, 2024 9:01:20 AM

Para: carlos hernando jimenez rodriguez <asesoservipublicos@hotmail.com>

Asunto: Re: FIRMAR Y REENVIAR

El mié, 10 abr 2024 a las 8:33, saga negocio de familia (<sagapapeleria2022@gmail.com>) escribió:

El mar, 9 abr 2024 a las 20:08, carlos hernando jimenez rodriguez (<asesoservipublicos@hotmail.com>) escribió:

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Doctor FERNANDO TRINO ULISES MORALES CUESTA

Juez Segundo civil del circuito de Girardot, Cundinamarca

Referencia	25878408900120210205
Clase de proceso	Pertenencia 2021.0205
Demandante	ANTONIO SANCHEZ
Demandados	JUAN MANUEL CORREDOR DUARTE, SILVIA CLEMENCIA CORREDOR DUARTE, LUIS GERMAN CORREDOR DUARTE, MARIA MARCELA CORREDOR DUARTE, GUILLERMO ALBERTO CORREDOR DUARTE, MARIA EUGENIA CORREDOR DUARTE, ADRIANA MARIA CORREDOR DUARTE, GUILLERMO ANDRES CORREDOR PAEZ, VICTOR ORTEGON, BAZURTO REYES, ANTONIO TORRES, MIGUEL ANGEL SILVA, EVELIO SUAREZ, MARIA LUISA TELLEZ RODRIGUEZ, ROBINSON BAZURTO RAMIREZ, DALILA BAZURTO RAMIREZ, YUL BAZURTO RAMIREZ, AIDA BAZURTO RAMIREZ, GLADYS ANALFI CARVAJAL RANGEL, JULIO ENRIQUE VARGAS RANGEL, LUZ MARINA GRANADOS SARAY, SAUL ALFONSO PERILLA DIAZ, MARIA DEL SOCORRO CRUZ LIEVANO y MARTHA PAEZ MARTINEZ, JOSE ROSEMBERG MEDINA Y HEREDEROS INDETERMINADOS Y DE DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
Asunto	Sustentación Recurso Parcial de Apelación contra la Sentencia del 24-11- 2023

Cordial saludo señor Juez.

CARLOS HERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ, persona mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de procurador judicial de ANTONIO SANCHEZ , GLORIA MYRIAM SANCHEZ CASTAÑEDA, BLANCA NIEVES SANCHEZ CASTAÑEDA, OLGA LUCIA SANCHEZ CASTAÑEDA, NOHORA CONSTANZA SANCHEZ CASTAÑEDA, y SANDRA PATRICIA SANCHEZ CASTAÑEDA, por medio del presente escrito, me permito SUSTENTAR el RECURSO DE APELACION contra la sentencia de primera instancia de fecha 24 de noviembre del 2023, proferida dentro del proceso de la referencia notificado en estado del 27 de noviembre del

año específicamente contra la decisión tomada respecto de las pretensiones de ANTONIO SANCHEZ numeral primero de la parte resolutive ,curso así:

DEL RECURSO DE APELACION, PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD:

El recurso de apelación se encuentra consagrado en el artículo 320 de la Ley 1564 de 2012 y es procedente de conformidad con el numeral 7 del artículo 321 del estatuto general del proceso.

Frente a la oportunidad, el artículo 322 del C.G.P. párrafo segundo del numeral tercero, consagra que, al apelar una sentencia, cuando ha sido dictada por fuera de audiencia, se cuenta con un término de tres días siguientes a la notificación , para precisar, de manera breve , los reparos concretos que se le hace a la decisión sobre los cuales versara la sustentación que se hará ante el superior .

REPAROS CONCRETOS A LA SENTENCIA DE F`ECHA 24 DE NOVIEMBRE DEL 2023 NOTIFICADO EN ESTADO DEL 27 DE NOVIEMBRE.

1.- FALTA CONGRUENCIA ENTRE LA PARTE MOTIVA Y LA PARTE RESOLUTIVA, en la primera recoge pruebas y en la segunda manifiesta que no hay pruebas contra los otros comuneros

El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso , judicial, en el sentido emitir pronuncio que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo proceso.

La jurisprudencia de la Corte ha destacado la importancia del respeto por el principio de congruencia en las sentencias, como presupuesto de su validez y legitimidad. En este sentido ha advertido que *“un elemento esencial de la validez de las providencias judiciales tiene que ver con la necesaria congruencia que debe existir entre la parte resolutive y la parte motiva, así como entre los elementos fácticos obrantes en el expediente y las consideraciones jurídicas que se elaboran a su alrededor.* Finalmente, el principio de congruencia *“es una manifestación concreta de un valor constitucional supremo que limita el ejercicio de todo poder público. En una democracia constitucional, quien es investido de autoridad no detenta un poder nudo y propio, sino que adquiere la responsabilidad de servir a los asociados y contestar a sus demandas dando razones que demuestren que su acción no es caprichosa, arbitraria o desviada (artículos 1 y 2 de la C.P.). Cuando esa autoridad es jurisdiccional la exigencia que pesa sobre el funcionario, por las facultades que tiene de afectar derechos individuales y por su misión de garante del Estado Social de Derecho, es mayor en la medida en que las razones que debe dar para justificar sus decisiones deben ser construidas y articuladas de manera mucho más rigurosa que la de los órganos políticos”*

La Sala Plena dijo que el principio de congruencia es un elemento esencial de la seguridad jurídica, de ahí que *“Un fallo fundado en consideraciones contrarias al mandato obligatorio plasmado en su parte resolutoria afecta de modo directo la indispensable certidumbre de quien ha acudido a los estrados y, por contera, vulnera el debido proceso, en cuanto implica determinación no sustentada en las pruebas que fueron objeto de examen y consiguiente olvido de los derechos procesales de las partes intervinientes, quienes pueden reclamar legítimamente que las distintas piezas del expediente, su análisis y evaluación, así como los razonamientos del fallador, se vean reflejados en la decisión obligatoria tomada por éstos.”*

El principio de congruencia es, entonces, un elemento del debido proceso (artículo 29 C.P.) en la medida que el esfuerzo de construcción y articulación que implica controla la decisión, e impide que se adopten providencias que desconozcan lo pedido, debatido y probado en el proceso.

“En este caso en comento la juez de primera instancia efectúa una recopilación del TRAMITE surtido a la demanda objeto de fallo y de impugnación en dicho recuento queda claro que se observaron todos los rituales de dicho proceso de pertenencia cumpliendo con las notificaciones requeridas y nombrado el curador este contesto la demanda y no propuso excepciones,

En la Sentencia parte MOTIVA “CONSIDERACIONES” ad littera “ LOS PRESUPUESTOS PROCESALES SE ENCUENTRAN CUMPLIDOS A CABALIDAD, SIN QUE MEREZCAN REPARO ALGUNO, TODA VEZ QUE LA DEMANDA ES APTA FORMALMENTE , LOS INTERVINIENTES OSTENTAN CAPACIDAD PROCESAL PARA SER PARTE , EL JUZGADO ES COMPETENTE PARA CONOCER Y DECIDIR EL ASUNTO .

SE TIENE QUE EL BIEN OBJETO DE LITIS NO ES UN BIEN IMPRESCRIPTIBLE O DE PROPIEDAD DE LAS ENTIDADES DEL ESTADO O DE USO PÚBLICO, ES DECIR ES UN PREDIO SUSCEPTIBLE DE SER ADQUIRIDO POR USUCAPIÓN.”

Posteriormente dentro del análisis del caso respecto de las pretensiones del señor ANTONIO SANCHEZ.

ESTABLECE “TENIENDO EN CUENTA LA INSPECCIÓN JUDICIAL, INTERROGATORIO DE PARTE, LOS PRESTIMONIOS Y LAS PRUEBAS DOCUMENTALES VERTIDAS EN EL PROCESO DEBE RECORDAR EL DESPACHO QUE CONFORME AL PRECEDENTE DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL AGRARIA Y RURAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN CASOS COMO ESTE EL ESTÁNDAR DE PRUEBA ES MÁS RIGUROSO, EN LA MEDIDA QUE EL COMUNERO QUE PRETENDE USUCAPIR DEBE DEMOSTRAR SU INEQUÍVOCA DECISIÓN DE EXCLUIR A LOS DEMÁS CONDOMINIOS. ANIMO

QUE NO SE DESPRENDE DEL ACUERDO QUE TIENEN LOS COPROPIETARIOS EN EL PAGO DE IMPUESTOS PREDIAL.

“ASÍ LAS COSAS Y COMO QUIERA QUE LA PRETENSIÓN DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR DADA LA AUSENCIA DE PRUEBA DE UNA POSESIÓN EXCLUSIVA, AUTÓNOMA Y EXCLUYENTE DE QUIEN FUERA DEMANDANTE FRENTE A LOS DEMÁS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD, SE DENEGARA LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.”

Como se aprecia la juez de primera instancia incurre en violación al principio de congruencia toda vez que como ella misma dice “ **LOS PRESUPUESTOS PROCESALES SE ENCUENTRAN CUMPLIDOS A CABALIDAD, SIN QUE MEREZCAN REPARO ALGUNO, TODA VEZ QUE LA DEMANDA ES APTA FORMALMENTE, LOS INTERVINIENTES OSTENTAN CAPACIDAD PROCESAL PARA SER PARTE, EL JUZGADO ES COMPETENTE PARA CONOCER Y DECIDIR EL ASUNTO.**”

Además tal y como se precisó en los alegatos, dentro del acervo probatorio tanto en las pruebas documentales y en las practicadas por el juzgado se constata que mi poderdante, cumple con lo dispuesto en el código civil artículo 2527, se demostró que se cumplieron con los elementos que configuran la prescripción adquisitiva (ordinario o extraordinaria) que son :

- a) Posesión material en el prescribiente (en este caso más de cuarenta años)
- b) Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica, e ininterrumpida
- c) Identidad de la cosa a usucapir
- d) Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por usucapión

Y con posterioridad en parte resolutive indebida e injustificadamente establece la ausencia de prueba de una posesión exclusiva, autónoma y excluyente por parte del demandante es decir no existe una adecuada interpretación de las pruebas ya que,

en el segmento inicial del fallo recurrido, se aludió a las declaraciones y documentos que demuestran actos de señorío del actor. Sin embargo, no se extrajo ninguna conclusión de esos elementos de juicio, pese a que eran de gran utilidad para acreditar la alegada posesión exclusiva y excluyente del demandante.

En este caso mi poderdante siempre desde el inicio de su posesión hace 43 años DESDE EL 16 de marzo del 1978, Mediante contrato privado de promesa de compraventa (ANEXO 9), adquirió la POSESION de la Finca denominada BALCONES al señor LUIS ROJAS PIZA, quien a su vez la había adquirido del señor GONZALO BAZURTO RIVERA por documento privado firmado el 29 de agosto de 1974, (ANEXO 10), ha desconocido los derechos de los demás, y

comenzó a asumirse como único propietario, del área pretendida por lo que ha acreditado los elementos esenciales de toda posesión y también ha desconocido el señorío que, en principio, se presume de los demás copropietarios, siempre ha ejercido una posesión personal, autónoma, independiente y excluyente de la supuesta comunidad y esto ha sido así desde que mi poderdante comprara dicho inmueble mediante documento privado en el año 1978, toda vez que la adjudicación en la sucesión prácticamente fue un engaño ya que lo que les dijeron los herederos de Guillermo corredor era que les iban a hacer las escrituras con su matrícula y cedula catastral independiente tal y como era el compromiso con el vendedor inicial y posteriormente a pesar de ser posible cumplir con esto los dejaron en común, es decir que mi poderdante antes de su inclusión como comunero en el año 2002 y posteriormente siempre ha demostrado que ha poseído el lote 7, que es el mismo descrito en la promesa suscrita el 16 de marzo del 1978, con ello se prueba que ha ejercido una posesión exclusiva, autónoma y excluyente de quien es demandante frente a los demás miembros de la comunidad de la hacienda san Jorge.

Para el caso que nos ocupa, no existe debate en torno al *corpus* o detentación material del demandante, por más de 43 años por consiguiente, la disputa y es donde hay indebida apreciación es en torno a la prueba del *animus* que debía acreditar el comunero que pretende usucapir ya que la juez de primera instancia con el argumento del pago de impuestos indebidamente manifiesta que no hay una inequívoca decisión por parte de mi poderdante de excluir a los demás condominios,, animo que no se desprende del acuerdo que tienen los copropietarios en el pago de los impuestos.

Al valorar la evidencia, se puede apreciar que el único argumento de la señora juez para emitir el fallo respecto del señor ANTONIO SANCHEZ es el supuesto acuerdo para el pago de impuestos no existe ninguna otra valoración probatoria la señora juez no valora dicha prueba adecuadamente por que como sea reiterado por motivos de procesos de jurisdicción coactiva es necesario el pago de esos impuestos en esa forma

Así las cosas queda demostrado en el acervo probatorio, que el elemento material externo de la posesión debe estar acompañado de la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño como en este caso lo ha efectuado el señor ANTONIO SANCHEZ con el que se desarrollan los referidos actos posesorios. Por ende, además de probar que ejecutó las acciones que menciona el artículo 981 del Código Civil, también se demostró que lo hizo prevalido de la íntima convicción de ser el propietario exclusivo del bien, con desconocimiento y exclusión de los derechos de los demás (incluidos, en casos como este, los condóminos restantes).

Y en el caso en concreto, el demandante ejecutaba actos posesorios, pero no como condueño, la utilidad es para si, no para la supuesta comunidad y siempre desconociendo la existencia de la comunidad. Así que, la posesión es personal, autónoma, exclusiva y excluyente.

Para ello, cobra especial relevancia la prueba de un *animus* que diera cuenta de la convicción intrínseca de sentirse único propietario abandonando la calidad de poseedor en nombre de la comunidad y el inicio de una posesión exclusiva y excluyente con desconocimiento y exclusión de los derechos de los condóminos, situación que desde el inicio de la posesión lo acreditó mi poderdante en el caso en concreto.

El lote SOBRE el cual sea ejercido la posesión por más de 43 años es el denominado balcones lote 7 de la partición por sentencia en el año 2002, que es el mismo que se adquirí en l El 16 de marzo del 1978, los linderos particulares de este lote son

POR EL NORTE. En longitud de (312.87mts) con CARRETERA A VIOTA Y CAMINOREAL A FUSAGASUGA (propiedad de LUIS PARRA) (Mojón 192 a Mojón 188A). **POR EL ESTE.** En longitud de (140.760mts) con CAMINO QUE CONDUCE A CASACOIMA, predios de la señora MARIA LUISA TELLEZ EN PARTE Y GLADYS CARVAJAL Y JULIO VARGAS (mojón 188ª A mojón 194. **POR EL OESTE.** En longitud de (201.34mts) con propiedad de LUIS PARRA mojón 193 a mojón 192. **POR EL SUR.** En longitud de (297.54mts) con propiedad de VICTOR ORTEGON lote 8 (mojón 193 a mojon194) .(ANEXO 14 PLANOS LOTE 7) Sobre este predio materia de este proceso, se ejerce la posesión real, material, publica, continua, quieta ,pacífica y excluyente ,como señor y dueño realizando actos de señor y dueño, ha ejercido la posesión material, ha realizado mejoras RECONSTRUYENDO LA VIVIENDA, cercados, rocería, siembra de árboles frutales y ornamentales, se ha instalado acueducto verdal, servicio de energía, explanación para entra vehicular, recoleta de cosechas frutales y conservación del inmueble junto con sus anexidades, ADECUANDO LA FINCA EN SEIS POTREROS con pastos brachiaria, estrella, puntero y CULTIVO DE PLATANO, teniendo que cancelar debido a cobros coactivos por parte de la secretaria de hacienda del municipio de viota ,cancelando a prorrata el impuesto predial como verdadero ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno sobre el predio a usucapir a otras personas ni la existencia de supuestos condueños.

En este caso, no se discute que el demandante haya detentado en solitario el fundo objeto de la controversia; sin embargo, para la señora juez supuestamente no obra en el expediente prueba de que dicha relación material se hubiera desarrollado al margen de la comunidad. (ii) Los testigos, MARIA MAGDALENA SILVA MARTINEZ, LEONOR MARIN VDA DE VILLA Y FELIX ANTONJIO TORRES VARGAS coincidieron en que el actor desde hace más de 40 años ha efectuado todas las mejoras, como construcciones, siembra de árboles frutales en el predio y realizó las mejoras que allí se erigen. No obstante, tales atestaciones no son suficientes para el fallador de primera instancia para colegir que aquel hubiera ejercido una posesión exclusiva sobre el predio “LOTE 7 DENOMINADO BALCONES”, pues tales acciones pudieron ser ejecutadas por cualquier comunero. Como se mencionó desde hace 43 años mi poderdante inicio la posesión exclusiva del lote 7 denominado BALCONES y desde ese instante la posesión ha sido excluyente el elemento material externo de la posesión debe estar acompañado de la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos posesorios. Por ende, al usucapiones no le basta con probar que ejecutó las acciones que menciona el artículo 981 del Código Civil, sino que debe demostrar

que lo hizo prevalido de la íntima convicción de ser el propietario exclusivo del bien, con desconocimiento y exclusión de los derechos de los demás (incluidos, en casos como este, los condóminos restantes).

Ahora bien, en su interrogatorio de parte, el propio convocante admitió que los impuestos prediales del predio con extensión de aproximadamente 114 hectáreas de las cuales el es poseedor de ciento dieciséis mil setecientos setenta y nueve metros cuadrados (116.779 metros cuadrados), equivalentes a 11.68 hectáreas o 18.25 fanegadas se han pagado con dineros que obligatoriamente ha tocado reunir de todos los que aparecen como poseedores toda vez que como se mencionó por el área es un imposible pagar individualmente y existe una obligación jurídica tributaria máxime cuando existe un proceso de cobro coactivo . La señora juez de primera instancia incurre en trasgresión de las normas, y de las pruebas, al hacer una u indebida valoración e interpretación, por suposición, tanto de la norma(jurisprudencias) como de la prueba, en este caso específico respecto del impuesto predial lamentablemente por el área de mayor extensión su costo es muy alto, y es imposible asumir el pago directamente, máxime cuando existe una deuda desde el 2014 , toda vez que la secretaria de hacienda no acepta pagos parciales, y recurrentemente amenaza con iniciar proceso coactivo y embargo del bien inmueble , por eso mi poderdante efectúa el pago para evitar problemas jurídicos con las administración de viota y además sirva a nombre propio, como prueba, de su posesión exclusiva y excluyente , publica, pacífica,

En síntesis, del conjunto de evidencias recaudadas puede colegirse que ANTONIO SANCHEZ detenta MATERIALMENTE desde hace 43 años la finca denominada LOTE 7 FINCA BALCONES, pero NO en su condición de condómino, toda vez que siempre su posesión ha sido de forma .personal, autónoma, exclusiva y excluyente al practicar la inspección judicial y la recepción de testimonios Los testigos MARIA MAGDALENA SILVA MARTINEZ, LEONOR MARIN VDA DE VILLA Y FELIX ANTONJIO TORRES VARGAS , coincidieron en aludir al señorío exclusivo y excluyente del convocante; sin embargo, la juez de primera instancia les restó cualquier mérito demostrativo a esas versiones, desconociendo así «la importancia de la prueba testimonial para acreditar el elemento volitivo de la posesión exclusiva del señor ANTONIO SANCHEZ El que analizó la declaración de parte del actor de manera fragmentaria, pues se «toma como prueba fehaciente de una coposesión solamente las afirmaciones relacionadas con el pago de los impuestos.», perdiendo de vista que el deponente había sostenido que «desde el 16 de marzo del 1978, ejerce actos de posesión personal y excluyente, tales como: contratar personal al servicio del Inmueble, pagar la contraprestación inherente a estos contratos, impartir autónomamente instrucciones sobre las labores a desplegar en el inmueble, realizar construcciones por cuenta propia, particularmente, una mejora a la vivienda, procurar la conexión de los servicios públicos tales como energía, , acueducto y alcantarillado, llevar a cabo labores de siembra de árboles y encargarse del mantenimiento de animales, LA juez de primera instancia debió considerar que el

pago de impuestos no implica reconocimiento alguno de calidad de copropietario toda vez que dicho pago es una obligación legal y que además como se ha manifestado la secretaria de hacienda del municipio de viota respecto de la deuda existente por dichos impuestos iba iniciar procesos por jurisdicción coactiva

2- la notificación en este proceso es un medio de publicidad en el cual se notifica a todos los demandados e indeterminados, con el único fin de que presenten oposición a las pretensiones del demandante, entonces guardar silencio si bien es cierto no es un allanamiento a las pretensiones es la renuncia expresa de su derecho de controvertir los hechos.

Ente proceso se efectuaron las notificaciones pertinentes tanto por cuenta del demandante como por cuenta del juzgado, la valla se instaló oportunamente cumpliendo con lo estipulado en el artículo 375 y ss con ello, se emplazando a todas las personas, que tuvieran algún interés respecto del inmueble objeto de proceso de pertenencia.

Como obra en el acervo probatorio tanto el juzgado como nosotros como demandantes efectuamos todas y cada una de las actuaciones y obligaciones es decir los presupuestos se encuentran cumplidos a cabalidad sin que merezca reparo alguno.

Así las cosas se debe tener en cuenta que las notificaciones se efectuaron de acuerdo con lo determinado por el certificado especial para proceso de pertenencia, es decir se demandó a todos y cada uno de los que supuestamente tienen derechos sobre este inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 166- 1444, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la Mesa Cundinamarca. de otra parte es de precisar que la instalación de la valla surtió la notificación de los indeterminados , como la señora juez lo manifiesta nombrado el curador este contesto la demanda sin presentar excepciones, dentro del desarrollo del proceso ninguno de los copropietarios presentaron excepciones , y como se constató desde hace más de 43 años mi poderdante ANTONIO SANCHEZ tiene en posesión el bien inmueble , ningún supuesto copropietario ha efectuado algún tipo de requerimiento ni judicial ni administrativo respecto del área sobre la cual ejerce la posesión mi poderdante LOTE 7 FINCA BALCONES ,lo cual desvirtúa la copropiedad y se comprueba que el señor ANTONIO SANCHEZ ha ejercido desde esa época la posesión quieta, pacífica, pública y por un tiempo superior a 40 años, esta posesión se ha ejercido de una manera exclusiva, autónoma y excluyente .

3- La sentencia de primera instancia desconoce el artículo 164 del código general del proceso ARTICULO 164 NECESIDAD DE LA PRUEBA . “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho. .

En este caso en comento desde el inicio de la demanda se ha presentado la verdad real de los hechos y se aportó los documentos que demuestran que desde antes

del fallo de la sucesión de Guillermo corredor mi poderdante ya tenía posesión del inmueble y de una manera exclusiva, autónoma y excluyente ha demostrado que la posesión ha sido ejercida por él y para el sin tener en cuenta de una manera excluyente no reconoce la supuesta comunidad. la señora juez que no valora e interpreta de manera errónea las pruebas documentales aportadas desde la radicación 29 de sep. de 2021 y admisión de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio 2021-0204 ,del 14 de octubre 2021, y tampoco valora lo mencionado en los alegatos de conclusión - .

De otra parte respecto de la inspección judicial donde se practicaron el interrogarlo de parte y los testimonios, con los cuales se verifican los hechos de la demanda y los actos constitutivos de la posesión, no fue valorada adecuadamente.

Como consecuencia de errores de hecho en la valoración de la inspección a terreno , la prueba testimonial , el interrogatorio de parte practicados dentro del proceso y la prueba documental se puede evidenciar : Los testigos , MARIA MAGDALENA SILVA MARTINEZ, LEONOR MARIN VDA DE VILLA Y FELIX ANTONJIO TORRES VARGAS , coincidieron en aludir al señorío personal, exclusivo y excluyente del *SEÑOR ANTONIO SÁNCHEZ por más de CUARENTA años, sin embargo la señora juez les restó cualquier mérito demostrativo a esas versiones, desconociendo así « la importancia de la prueba testimonial para acreditar el elemento volitivo de la posesión exclusiva del señor ANTONIO SANCHEZ.*

El *adquem* analizó la declaración de parte del actor de manera fragmentaria, pues se «toma como prueba fehaciente de una coposesión las afirmaciones relacionadas con el pago de los impuestos , perdiendo de vista que el deponente había sostenido que « desde el 16 de marzo del 1978, ejerce actos de posesión excluyente ,ejerce actos de posesión excluyente, tales como: contratar personal al servicio del Inmueble, pagar la contraprestación inherente a estos contratos, impartir autónomamente instrucciones sobre las labores a desplegar en el inmueble, realizar construcciones por cuenta propia, particularmente, una vivienda, procurar la conexión de los servicios públicos tales como energía, acueducto , llevar a cabo labores de siembra de árboles y encargarse del mantenimiento de animales, todo esto mucho antes de que indebidamente y sin la voluntad de mi poderdante lo incluyeran en el juicio de sucesión de Guillermo corredor y por sentencia de juzgado lo volvieran copropietario, con los perjuicios y vicios mencionados, es decir que hace 43 años el señor ANTONIO SANCHEZ , ejerció una posesión personal , autónoma, totalmente independiente de todos los que figuran y han figurado como copropietarios a partir de la sentencia del 2002, es decir es exclusiva y excluyente , *esto respecto del predio comprado en desde el 16 de marzo del 1978 el cual estaba debidamente alindado área y linderos que se tuvieron en cuenta para adjudicación ,dicha posesión se ha ejercido de acuerdo con el ordenamiento jurídico, como se mencionó desde el 16 de marzo del 1978 .*

En el segmento inicial del fallo recurrido, se aludió a las declaraciones y documentos que demuestran actos de señorío del actor. Sin embargo, no se extrajo ninguna conclusión de esos elementos de juicio, pese a que eran de gran utilidad para acreditar la alegada posesión exclusiva y excluyente del demandante. En casos como este, de una y otra forma se ha probado que desde aproximadamente 43 años en el momento que se recibió en el desde el 16 de marzo del 1978 el inmueble lote 7 finca Balcones por compra mediante documento privado prueba que ahora en el expediente y no fue tomada en cuenta ni valorada adecuadamente, posteriormente en la sucesión lo incluyeron como pago de pasivos en ese momento no existía la mencionada comunidad y con posterioridad después de la sentencia del 2002 sucesión de Guillermo corredor **renunció públicamente a su condición formal de copropietario expresando con claridad su intención de poseer el bien de manera exclusiva y excluyente. Esto se comprueba con la demanda a todos y cada uno de los supuestos copropietarios y que en el transcurso de 43 años no ha reconocido a nadie como copropietario de su lote. Ejerciendo una posesión autónoma exclusiva y excluyente.**

4.- La señora juez de primera instancia incurre en trasgresión de las normas, y de las pruebas, al hacer una indebida valoración e interpretación, por suposición, tanto de la norma(jurisprudencias) como de la prueba, en este caso específico respecto del impuesto predial lamentablemente por el área de mayor extensión su costo es muy alto, y es imposible asumir el pago directamente, máxime cuando existe una deuda desde el 2014, toda vez que la secretaria de hacienda no acepta pagos parciales, y recurrentemente amenaza con iniciar proceso coactivo e embargo del bien inmueble, por eso mi poderdante efectúa el pago para evitar problemas jurídicos con las administraciones de viota y además sirva a nombre propio, como prueba, de su posesión exclusiva y excluyente, pública, pacífica,

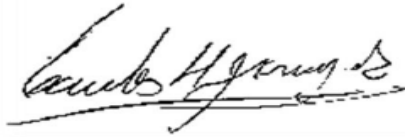
La señora juez de una manera sesgada no valoro adecuadamente la declaración de mi poderdante que menciona que los impuestos si se cancelaban de acuerdo con lo que le correspondía al área de la cual es poseedor, de acuerdo con la verdad real de los hechos, como se aclaró y se ratifica dicho impuesto es una obligación tributaria que se debe cancelar a la secretaria de hacienda del municipio de viota y como dicha secretaria no permite pagos parciales pues para cumplir dicha obligación y teniendo en cuenta la existencia de un requerimiento judicial por jurisdicción coactiva se cancela el impuesto así, pero esto no indica que la voluntad de mi poderdante este subyugada a un acuerdo entre copropietarios y mucho menos a desvirtuar que su posesión es exclusiva, autónoma y excluyente.

5.- En la sentencia recurrida se trasgrede de forma indirecta entre otros los artículos 762 a 792, 981, 2322 a 2340 y 2518 a 2534 del Código Civil, como resultado de errores de derecho derivados de la inaplicación de los preceptos 176 del Código General del Proceso y 981 del estatuto sustantivo civil, todas estas normas son las

que se deben analizar con detenimiento y valorarlas íntegramente en todo su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En conclusión, señor juez, mis reparos están centrados además de la trasgresión de las normas, en las pruebas, por su indebida valoración e interpretación, por suposición, mutilación, que hizo la juez de primera instancia en el fallo impugnado.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Hernando Jiménez Rodríguez', with a horizontal line underneath.

Carlos Hernando Jiménez Rodríguez,

cc.19.276.450 de Bogotá

TP-216239 del C.S.J
